VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/03/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la fiscalización puntual de las obligaciones del IRAGRO Reg. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2015 de **NN** y a ese efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido.

La fiscalización tuvo su origen en los procesos de investigación al sector "Venta y/o Producción Agropecuaria", por medio de los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGFT, detectó inconsistencias en los egresos declarados por **NN** en el Formulario 113 – IRAGRO PCR/MCR.

Durante el control, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IRAGRO Reg. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2015 egresos sin el debido respaldado documental, y en algunos casos los respaldó con comprobantes que no reúnen los requisitos formales dispuestos en el Art. 38 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), en concordancia con lo establecido en el artículo 78 del Decreto N° 1031/2013. Por esta razón y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 5061/2013 ajustaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO / PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
IRAGRO PCR/MCR	2015	814.992.163	81.499.216

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 del 16/07/2019, instruyó el sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados, y no habiendo más diligencias a realizar, dicha dependencia llamó a autos para resolver.

Los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2,** conforme se expone a continuación:

Mediante su presentación, del 28/11/2019, **NN** solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 2614/2019. Peticionó, además, la reliquidación de los montos por los tributos denunciados, sobre base mixta en referencia al IRAGRO PCR/MCR.

Siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, el cual señala que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

Sobre el punto, el **DSR2** sostuvo que **NN** declaró egresos en el IRAGRO PCR/MCR que no cuentan con el debido respaldo documental, y en algunos casos declaró egresos que fueron respaldados con comprobantes que no reúnen los requisitos formales dispuestos en el Art. 38 de la Ley, en concordancia con el Art. 78 del Decreto 1031/2013 y el Art. 20 del Decreto N° 6.539/2005 modificado por el Art. 1° del Decreto N° 10797/2013, pues los mismos fueron expedidos a nombre de otros contribuyentes.

Al respecto, el **DSR2** precisó que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley), por lo corresponde reliquidar el tributo sobre base mixta conforme a lo dispuesto en el num. 3 del Art. 211 de la Ley, teniendo en cuenta la rentabilidad económica del contribuyente según su actividad y zona geográfica.

Con tal propósito, el **DSR2** solicitó al Dpto. Asesoría Económica (**DAE**) el referido índice, el cual informó que la rentabilidad promedio de los contribuyentes del mismo sector económico que el sumariado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015 asciende a 20,5%, y con ello reliquidó el IRAGRO Reg. PCR/MCR, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	COSTO IMPUGNADO	RENTABILIDAD BRECHA	% RENTABILIDAD FISCAL ESTIMADA	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
IRAGRO PCR/MCR	2015	814.992.163	20,50%	167.073.393	210.155.212	21.015.521

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los créditos fiscales que indebidamente declaró y arrastró a su favor con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN**, ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras (numeral 3 y 5 del art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley), al haber declarado montos en concepto de compras que no le corresponden. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma en particular, y consideró el hecho que **NN**, en todo momento puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, y que las facturas cuestionadas fueron utilizadas en un solo ejercicio fiscal, todo esto sumado al hecho de que se allanó a la determinación tributaria. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo determinado.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 2614/2019, solicitados en su presentación del 28/11/2019, el **DSR2** señaló que en su Art. 1° se dispone un régimen excepcional y transitorio, a efectos de que el contribuyente se ponga al día con sus deudas impositivas, correspondientes a periodos o ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2018, circunstancia que se adecua al presente caso. Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando sea formalizado el pedido de financiamiento dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN** respecto del tributo y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4º la RG 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	21.015.521	21.015.521	42.031.042
Totales		**21.015.521**	**21.015.521**	**42.031.042**

Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT

DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA